



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230016800	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Cristian Yessid Noguera Del Valle	17/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230016800	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Banco Scotiabank Colpatría Sa	Cristian Yessid Noguera Del Valle	17/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Resuelve Recurso De Reposición Y Libra Mandamiento De Pago
08001405301520230054800	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Moviaval S.A.S.	Kevin Eduardo Cervantes Ojeda	20/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien
08001405301520230077500	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Luis Fernando Jaraba Millan	20/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520210073400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Rosa Maria Villamizar Hernandez	20/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

07c6bba3-bc41-4678-b339-2b0456769498



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230014600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Icsamar S.A.S..	20/11/2023	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Embargo Y Registro En La Cámara De Comercio Del Establecimiento De Comercio Sociedad Icsamar S.A.S
08001405301520230048100	Procesos Ejecutivos		Banco Caja Social S.A., Jorge Andres Cardenas Alvarez	20/11/2023	Auto Ordena - Secuestro
08001405301520230058900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Carmen Cecilia Sanchez Patiño	20/11/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001405301520230078400	Procesos Ejecutivos	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Pedro Olivares Torres	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230078400	Procesos Ejecutivos	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Pedro Olivares Torres	20/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

07c6bba3-bc41-4678-b339-2b0456769498



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 182 De Martes, 21 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230054000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alan Alberto Rudas Posada	20/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Ordena Secuestro Inmueble
08001405301520190083100	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Augusto Enrique Piñeres Martelo	20/11/2023	Auto Niega - Auto No Accede Terminación
08001405301520230078000	Procesos Ejecutivos	Jeeves Technologies Colombia S.A.S.	Top Carga Sas	20/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200020500	Verbales De Menor Cuantia	Grupo Prediac S.A.S	Herederos Indeterminados De Nicomedes Mena Y Demas Personas Indeterminadas	20/11/2023	Auto Decide - Auto Niega Cesión - Suspende Remate

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 21 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

07c6bba3-bc41-4678-b339-2b0456769498



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001405301520190083100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: AUGUSTO ENRIQUE PIÑERES MARTELO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso:

*...” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, el Despacho no accede a decretar la terminación del proceso ya que no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037c8070e096ff01fbe517b4f81ac13858788e0f1c48b5c6654a517bf8dec8cb**

Documento generado en 20/11/2023 12:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00734-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA. COLOMBIA.

DEMANDADO: ROSA MARIA VILLAMIZAR HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co, el cual coincide con el correo electrónico aportado con la demanda. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, apoderado especial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, señora ROSA MARIA VILLAMIZAR HERNANDEZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada señora ROSA MARIA VILLAMIZAR HERNANDEZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56695ced23aaea6ca8d9691f9733b08ad7eca46e024fe4354a0190018313e7c4**

Documento generado en 20/11/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230014600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑIA S.A.S.
DEMANDADA: ICSAMAR S.A.S.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de embargo y registro en la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio de la sociedad comercial denominada SOCIEDAD ICSAMAR S.A.S. Sírvese Proveer. Barranquilla, 16 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.BARRANQUILLA. noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el embargo y registro en la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio SOCIEDAD ICSAMAR S.A.S, no obstante, al hacer una revisión del Nit. 901.430.020-0 2, no existe ninguna sociedad con dicha identificación, aunado a ello, la solicitud no es clara y específica, pues pretende el embargo y registro del establecimiento de comercio, el artículo 515 del Código de Comercio lo define como *“el conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”*.

No obstante, en la solicitud se hace alusión a la SOCIEDAD ICSAMAR S.A.S, sin indicar donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, cuyo embargo persigue ni aporta el número de registro mercantil.

Por otro lado, si lo que se pretende es el embargo y secuestro de la sociedad, debe pedirse en cuotas, derechos o partes, esto en concordancia con los numerales 6 y 7 del Código general del proceso, sin que esto hubiera ocurrido en la presente solicitud, por ende, no es procedente acceder a ella.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de embargo y registro en la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio SOCIEDAD ICSAMAR S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b1e19e9ae462edb5cbb6db744b9d59bc501e72bf7e87737056b0380d7098ce**

Documento generado en 20/11/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00168-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA junto con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer, noviembre 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendado 29 de marzo de 2023, notificado por estado el 30 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su reposición alegando esencialmente que, el pasado 11 de abril de 2023 allegó al buzón electrónico del canal institucional de este Juzgado el escrito de subsanación de la demanda a las 11:24 a. m.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el despacho, que el recurrente pretende se reponga el auto de fecha 29 de marzo de 2023, notificado por estado el 30 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda ejecutiva, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Revisadas las razones expuestas por el demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, en efecto, el 11 de abril de 2023 presentó el escrito de subsanación a las 11:24 a.m. recibido en buzón electrónico del canal institucional de este Juzgado, el cual no había sido subido por el empleado encargado del público en esa fecha. En ese orden, se advierte que fue presentado dentro del término concedido en el auto inadmisorio.

De esa manera, es claro que la subsanación fue oportunamente allegada a la secretaría del Juzgado, sin embargo, dado que el escrito no fue anexado al OneDrive o el TYBA por el empleado que lo recibió, condujo a la equivocación de disponer el rechazo de la demanda.



Por lo anterior, en garantía al debido proceso se procede al estudio del escrito de subsanación que fue oportunamente allegado a la secretaría del Juzgado, a efectos de determinar si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y a cargo de CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 332 de 31 de enero de 2022, Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la demandada, No. 040-609354 de Barranquilla; y el pagaré No. 10410000085, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 29 de marzo de 2023 mediante el cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas.
2. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra CRISTIAN YESSID NOGUERA DEL VALLE, por la suma de: SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$65.984.202.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10410000085; más la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$133.811.00), por concepto intereses de plazo; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia de financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
4. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.
5. Téngase al doctor ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a21a946b5dbee847ca375eff2274f5d1465072ab0212ad846a6d2816ff67e**

Documento generado en 17/11/2023 11:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230048100
DEMANDANTE: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADOS: JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-543501 de propiedad del demandado JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ identificado con C.C. No. 1.044.422.782, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-543501, ubicado en la Calle 21 No. 14 - 40, Apto. 3B, Torre 5, Etapa 3, Villa Paulina Propiedad Horizontal, de propiedad del demandado JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ identificado con C.C. 1.044.422.782.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Despacho Comisorio No. 0033
NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3e8f1109e41721e2515600f9f05f4988855df52dc4587f5186977119b2921e**
Documento generado en 20/11/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00540-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A Nit.890903937-0
DEMANDADO: ALAN ALBERTO RUDAS POSADA.
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-323706, de propiedad de la parte demandada, señor ALAN ALBERTO RUDAS POSADA identificado con C.C.1.129.538.403, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación número 11 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del del bien inmueble de propiedad del demandado ALAN ALBERTO RUDAS POSADA identificado con C.C.1.129.538.403 identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-323706, ubicado en GARAJE 38, EDIFICIO PALADIUM, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA ATLÁNTICO.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecc9302fab025d53941bf9db64b0b62d6514e1db39ad868d8bbce152f741650**

Documento generado en 20/11/2023 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230054800
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766553-3
GARANTE: KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de la solicitud fue inmovilizado tal y como consta en el informe de captura del patrullero JESÚS FERNÁNDEZ CERVANTES y en el informe de inventario del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 4449 de noviembre 1 de 2023 del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S presentada al Despacho por el patrullero de la Policía Nacional JESÚS FERNÁNDEZ CERVANTES, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas JTL-66E, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, carrocería SIN CARROCERIA, línea BOXER CT 100, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2018, motor DUZWHK09512, chasis 9FLA18AZ0JDG02969, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA, identificado con C.C 1.143.439.703, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0774 de agosto 17 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en Calle 81 N° 38-121, barrio Ciudad Jardín.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766553-3.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JTL-66E.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien, de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas JTL-66E, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, carrocería SIN CARROCERIA, línea BOXER CT 100, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2018, motor DUZWHK09512, chasis 9FLA18AZ0JDG02969, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S y como garante KEVIN EDUARDO CERVANTES OJEDA
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas JTL-66E, clase MOTOCICLETA, marca BAJAJ, carrocería SIN CARROCERIA, línea BOXER CT 100, color NEGRO NEBULOSA, modelo 2018, motor DUZWHK09512, chasis 9FLA18AZ0JDG02969, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900766553-3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1166-1167
NYTG

.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e4f96d2fc64d5a229f535a169cf53ff28c23ae13faee09b62f9a4e26d0e6b5**

Documento generado en 20/11/2023 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001405301520230058900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8

DEMANDADO: GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S Nit: 802.000.345 – 5, EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS Y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el nombre de la demandada EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS. Sírvase proveer. Noviembre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que efectivamente en el encabezado y el numeral 1 y 2 de la parte resolutive del auto de medidas cautelares del 28 de agosto de 2023, se incurrió involuntariamente en error con respecto al nombre de la demandada pues se colocó EVELYIN DE JESUS PAEZ DAMS, cuando lo correcto es EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...”

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Corregir el encabezado del auto de medidas cautelares de fecha 28 de agosto de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

RADICACION No. 08001405301520230058900

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8

DEMANDADO: GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S Nit: 802.000.345 – 5, EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS Y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO.

2. Corregir los numerales 1) y 2) de la parte resolutive del auto de medidas cautelares de fecha 28 de agosto de 2023, el cual queda en el siguiente sentido:

“1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que por cualquier concepto posean los demandados GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S Nit: 802.000.345 – 5, EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS identificada con C.C. 32615859 y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



identificada con C.C. 22433323 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA , BANCO W. Se limita el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$168.797.264). Ofíciase en tal sentido.

2. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula mercantil No.198835 denominado GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S propiedad los demandados GENTE EFICAZ SOCIEDAD S.A.S Nit: 802.000.345 – 5, EVELYN DE JESUS PAEZ DAMS identificada con C.C. 32615859 y CARMEN CECILIA SANCHEZ PATIÑO identificada con C.C. 22433323. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Barranquilla.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1162-1163

NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348eb95726a085cf2d4bf23bf9d079a3c6209349b7f48cce083756d07fd3f174**

Documento generado en 20/11/2023 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230077500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
GARANTE: LUIS FERNANDO JARABA MILLAN.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte solicitante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas NBM-601, el cual se encuentra en posesión de LUIS FERNANDO JARABA MILLAN identificado con cedula No. 1.081.792.993. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas NBM-601, el cual se encuentra en posesión de LUIS FERNANDO JARABA MILLAN identificado con cedula No. 1.081.792.993, presentada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas NBM-601, clase CAMIONETA, marca RENAULT, carrocería WAGON, línea DUSTER, color GRIS CASSIOPEE, modelo 2023, motor J759Q128433, chasis 9FBHJD201PM282093, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS FERNANDO JARABA MILLAN identificado con cedula No. 1.081.792.993, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.
3. Reconocer personería jurídica a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c96262e928e486cd5e62d24c1ceb22481477d08a9031722a6b97a29f3c04dd**

Documento generado en 20/11/2023 10:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230078000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: TOPCARGA S.A.S

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 20 de noviembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al Despacho la presente demanda para su revisión, se observa que la parte demandante JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra TOPCARGA S.A.S por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$38.336.605) contenida en un título ejecutivo complejo, más los intereses a la máxima tasa legal autorizada desde el 7 de abril de 2022 y hasta la fecha efectiva del pago total de la suma adeudada y las costas y agencias en derecho.

El artículo 422 de Código general del proceso, señala que obligaciones pueden demandarse, así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”
(subrayado fuera del texto)

En ese mismo sentido, cobra relevancia para el asunto de marras, señalar la diferencia entre un título ejecutivo simple y uno complejo con sus requisitos, así:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción*



*misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹*

Dejando esto de presente, el Despacho al realizar una revisión de las pruebas aportadas a la demanda y cuya connotación se le da de título ejecutivo complejo, el Juzgado observa que este no cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código general del proceso, pues no se tiene certeza que este provenga del deudor, toda vez, que el ejecutante aporta una cola de correos electrónicos intercambiados presuntamente con el Representante legal de la empresa demandada, no obstante, no se aporta prueba de que dicho correo electrónico pertenezca a la sociedad demandada o a su representante legal, para así poder determinar que efectivamente provenga de este, más aún si se tiene en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada se observan los correos financiera@topcarga.com y diego@topcarga.com únicamente, además que tampoco se encuentran firmados por este.

Por otro lado, en estos correos se observa un intercambio de propuestas y fórmulas de arreglo sin que en este se señalen las condiciones, de forma clara y expresa de la obligación cuyo cobro se pretende, pues en estos no se señalan el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan y de la redacción del documento no aparece nítida y manifiesta la obligación.

Por último, evidencia esta Agencia judicial, que el demandante en los hechos de la demanda señala como fecha de exigibilidad de la obligación el 7 de abril de 2022, no obstante, no existe un título ejecutivo que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor, y se resalta que dentro de los correos electrónicos no se señala dicho plazo ni tampoco es aceptado por el demandado.

Aunado a ello, al tener la connotación de título ejecutivo complejo este debe de venir acompañado de los documentos que soporten la obligación, en donde se encuentren plasmadas sus condiciones, pues indica el demandante que la obligación base de la demanda es una tarjeta de crédito cuyo plazo venció el 7 de abril de 2022, sin que aporte el contrato donde se hayan pactado el monto y plazo o documento de entrega de la tarjeta de crédito, aportando únicamente una cola de correos electrónicos intercambiados presuntamente entre las partes sin que estos provengan de los correos inscritos en el certificado de existencia y representación legal de las mismas y sin que se aporte prueba de la autenticidad y que pertenezcan a las partes.

Además, que, al hacer una lectura de estos correos, se evidencia que en los mismos se realizan propuestas de pago y formulas de arreglo cuya aceptación expresa no se indica, en donde tampoco se señala de forma clara y expresa la obligación base del recaudado con sus condiciones y plazo.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia citadas, en concordancia con los documentos y pruebas aportadas con la demanda, el Despacho considera que estos no cumplen con los requisitos de un título ejecutivo complejo toda vez que no se acompaña

¹ Corte Constitucional sentencia T-747/13. M.P JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Edificio Cámara de Comercio

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



de contrato en donde se observe la obligación, y los correos aportados no prestan merito ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible emanada del deudor, establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.
3. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN FELIPE ROLDAN PARDO como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

NYTG

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77de07f6a96801a7c10eda1bf5ab34fae389ffaafa320ea91bb174aa799647a**

Documento generado en 20/11/2023 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2023-00784-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES S.A.S. -FINAVAL SAS-.

DEMANDADO: FERNANDO TORRES OLIVARES Y CONSTRUCTORA PEDRO OLIVARES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2023-00784-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: FINANZAS Y AVALES S.A.S. -FINAVAL SAS-, contra FERNANDO TORRES OLIVARES Y CONSTRUCTORA PEDRO OLIVARES S.A.S., y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES S.A.S. -FINAVAL SAS, contra FERNANDO TORRES OLIVARES Y CONSTRUCTORA PEDRO OLIVARES S.A.S., por la suma de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$49.600.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha 21 de marzo 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor OMAR AUGUSTO TAUTIVA MUÑOZ, como

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e518c80786330319509c923a377acc78aa2572b3df41a02b335bf199cf560bd**

Documento generado en 20/11/2023 11:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2020-00205-00.
DEMANDANTE: GRUPO PREDIAC S.A.S. (Cesionario sociedad REHOBOT
KAPITAL S.A.S. Nit: 901.216.959 – 4.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante la
señora GILMA ROSA HERNANDEZ DE SANCHEZ
DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso Divisorio de Menor Cuantía, el cual se encuentra pendiente decidir la solicitud de Cesión de los Derechos Litigiosos efectuada por la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 20 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTE (20)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Con vista en el anterior informe secretarial y revisado el expediente, nota el Despacho que es allegado un correo electrónico que dice ser de la parte demandante sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S. Nit: 901.216.959 – 4, solicita la cesión de los Derechos Litigiosos de este proceso a favor de la señora ESTELA ARROYO PONTON; sin embargo el contrato contentivo de la solicitud de cesión de los derechos litigiosos no fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante, ni se ajusta a lo establecido en Código General del Proceso porque tampoco cuenta con presentación personal.

Ahora bien, se observa que como fundamento de su solicitud de cesión alega el artículo 68 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal es del siguiente tenor:

...” Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención. Al sucesor se le transmite o transfiere el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor.

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica.

Existen los siguientes tipos de sucesión:

- i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción,
- ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada.
- iii) sucesión por acto entre vivos -venta, donación permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularsele como litisconsorte.

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma. Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes



procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, comoquiera que el artículo 68 del Código General del Proceso requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

En el caso bajo estudio, tenemos que se solicita la aprobación de la cesión de derechos litigiosos, pero revisados el certificado de tradición y la escritura pública 2718 del 09-06-2023 expedida por La Notaria Tercera de Barranquilla, dan cuenta es una Dación en Pago, totalmente distinta a lo solicitado en el escrito, por lo que el Despacho no puede entrar a adecuar las peticiones de las partes.

Así las cosas, al variar las partes del proceso no se puede llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto del proceso, al no existir claridad acerca de la titularidad de la parte demandante en caso de adjudicación; por ende, se hace necesario en este momento procesal las partes adecuen su solicitud y garantizar el debido proceso en el auto que fija fecha.

Se resalta, que estas situaciones no pudieron ser objeto de control de legalidad en el auto que fijó fecha para la diligencia de remate, como quiera que fueron allegados con posterioridad el 3 de noviembre de 2023

En mérito de lo expuesto, y como quiera que la Cesión de Los Derechos Litigiosos no cumple con todas las exigencias legales, es del caso negar la misma a fin de que se aclare al respecto acerca de lo que se pretende, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) No ACEPTAR la solicitud de Derechos Litigiosos que se hizo por parte de la sociedad REHOBOT KAPITAL S.A.S, a favor de la señora ESTELA ARROYO PONTON, en el contrato de cesión contenido en la Escritura Publica No. 2718 del 09-06-2023 expedida por La Notaria Tercera de Barranquilla, por los motivos consignados.
- 2) Suspender la diligencia de remate programada para el día de hoy, por los motivos consignados.
- 3) No RECONOCER personería jurídica al doctor ROBERTO CARLOS NAVARRO PEREZ en calidad de apoderado judicial de la Cesionaria señora ESTELA ARROYO PONTON, hasta tanto se aclare y se establezca la titularidad de la parte demandante en cabeza de dicha señora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1fe1184d7b4c0036bf8742052db95e534958283eb0a55b1ef5f68fc4859708**

Documento generado en 20/11/2023 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>